Carrera 1 No. 60 – 79 Neiva Huila
PXC (608) 8664454
camhuila@cam.gov.co

Rad:2026-S 7904
Us:NORIZ JOHANNA LOZADA CUELLAR
Fecha: 17/03/2026 Hora: 10:23:00
Dest: A ANONIMO No.Folios: 4
Rem: Secretaria General
Anexos:

S.G.

Neiva (H),

Sr.

ANONIMO.
Correo Electrónico: andreswvazquez2025@gmail.com

Ref.: Comunicación Auto ordena iniciar Indagación Previa Disciplinaria bajo el Rad No. SG – 200 – 33 – 35 – 003 – 2026, de fecha 16-03-26.

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ejerciendo sus funciones de Control Disciplinario Interno, mediante Auto ordenó la apertura de Indagación Previa, en atención a la noticia disciplinaria trasladada por la Procuraduría Regional de Instrucción Huila y presentada por usted ANONIMO con dirección electrónica andreswvazquez2025@gmail.com, por presuntos hechos relacionados con la indebida evaluación de propuestas y adjudicación del proceso de contratación de licitación pública LP-03-CAM-2025; la noticia disciplinaria cuenta con Rad. No. 4931 de fecha dos (02) de marzo (03) del año dos mil veintiséis (2026).

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

ALBERTO VARGAS ARIAS
Secretario General con funciones de
Control Interno Disciplinario

Proyectó: María José Quintero Lavao. – Contratista SG.
Revisó: María Camila Valencia Banderas. – Profesional Universitario SG.
Exp. 2026-003.

Anexos: Auto Apertura de Indagación Previa, tres (03) folios.

SIG cam	**AUTO DE INDAGACIÓN PREVIA** **F-CAM-040 V1. Junio16 de 2022**

DEPENDENCIA	**SECRETARÍA GENERAL.**
RADICACIÓN Nº	**SG – 200 – 33 – 35 – 003 – 2026.**
SUJETO DISCIPLINARIO	**EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES.**
ENTIDAD	**Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM.**
QUEJOSO	**ANONIMO** andreswvazquez2025@gmail.com
FECHA DE QUEJA	**Diecisiete (17) de octubre (10) del año dos mil veinticinco (2025).**
FECHA DE LOS HECHOS	**Por determinar.**
ASUNTO	**Auto ordena apertura de Indagación Previa (Artículo 208, Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2.019 modificada por la Ley 2094 de 2.021).**

Neiva - Huila, 26-03-26.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho de Instrucción a evaluar el asunto de radicado **SG – 200 – 33 – 35 – 003 – 2026**, el cual se origina por noticia disciplinaria trasladada por la Procuraduría Regional de Instrucción Huila y presentada por el ANONIMO con dirección electrónica andreswvazquez2025@gmail.com, por presuntos hechos relacionados con la indebida adjudicación del proceso de contratación de licitación pública LP-03-CAM-2025, con el fin de determinar si se procede a abrir investigación disciplinaria, indagación previa o en su defecto la terminación de la actuación y el consecuente archivo de las presentes diligencias.

II. COMPETENCIA

Revisado el asunto se constata que este Despacho de Instrucción es competente para conocer de la presente actuación, en virtud de las funciones asignadas a través del Acuerdo No. 001 del 25 de enero de 2021, Artículo 6, Núm. 9, donde se establece que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, le atribuye al Secretario General las funciones de dirigir, coordinar y controlar el Sistema de Control Interno Disciplinario y la Resolución No. 184 de fecha 16/02/2021, la cual limita el alcance de esta función a la etapa de instrucción en primera instancia.

III. NOTICIA DISCIPLINARIA.

Las presentes diligencias responden a noticia disciplinaria trasladada por la Procuraduría Regional de Instrucción Huila y presentada por el ANONIMO con dirección electrónica andreswvazquez2025@gmail.com, que cuenta con Rad. No. 4931 de fecha dos (02) de marzo (03) del año dos mil veintiséis (2026), por la presunta configuración de una falta disciplinaria cometida en relación con la indebida adjudicación del proceso de contratación de licitación pública LP-03-CAM-2025, así:

"ASUNTO: DENUNCIAR EL INDEBIDO PROCEDIMIENTO EM LA ADJUDICACAION DEL PROCESO LICITATORTIO PUBLICO LP-03-CAM-2025

Se quiere poner en conocimiento que durante el proceso de licitación pública LP-03-CAM-2025 llevado a cabo por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA SUBDIRECCION DE GESTION AMBIENTAL se llevó un mal procedimiento para la evaluación y posterior adjudicación de este proceso ya que el comité evaluador no cumplió por lo determinado en el pliego de condiciones según lo dispuesto en el decreto 1082 de 2015.

En la propuesta presentada por el CONSORCIO ECOHORMILLAS 2025 No se informaron todos los contratos que el proponente tenía en ejecución antes del cierre, los cuales son necesarios para acreditar su capacidad residual.

Para lo cual esta es causal de rechazo por parte del proponente ECO HORNILLAS 2025. Se informó a la entidad contratante CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA
SUBDIRECCION DE GESTION AMBIENTAL existe constancia a través de las observaciones pertinentes las cuales se anexaran a esta denuncia pero la entidad hizo caso omiso a estas. Debido a lo anteriormente expuesto se pide investigar el procedimiento de la entidad y sus funcionarios."

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Que, el Artículo 208 de la del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, establece que la etapa procesal disciplinaria denominada Indagación Previa tiene como objetivo identificar e individualizar al posible autor o autores de la falta disciplinaria, para que posteriormente se realice un debido debate probatorio y se determine la viabilidad de adelantar o no una investigación disciplinaria, o si por el contrario, se archiva la misma; referente a ello la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través de la sentencia con radicado 11001-03-06-000-2018-00009-00 ha establecido que

"La indagación preliminar entonces, es la oportunidad procesal para ***recaudar los elementos que permitan presumir que una conducta por acción u omisión es constitutiva de falta disciplinaria*** *y además, identificar al también presunto autor".*[1]

Que, así mismo la Corte Constitucional en las sentencias C-430 de 1997 C-728 de 2000 y C-175 de 2001, ha reiterado el siguiente concepto respecto a la etapa procesal ya mencionada

"La indagación disciplinaria es de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, pues ***sólo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria; por consiguiente, dicha indagación tiende a verificar, o por lo menos establecer con cierta aproximación, la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva o no de falta disciplinaria*** *y la individualización o la identidad de su autor."*[2]

---

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. (05 de septiembre del 2018) Sentencia 11001-03-06-000-2018-00009-00. [CP Óscar Darío Amaya Navas].
[2] Corte Constitucional, Sala Plena. (14 de febrero de 2001) Sentencia C 175 - 2001. [MP Rodrigo Escobar Gil].

Que, para el Despacho es evidente que la Queja se presentó de forma anónima, toda vez que, en el contenido y cuerpo de la misma no se incorpora la antefirma y/o identificación del sujeto que funge en calidad de Quejoso, del mismo modo las pruebas adjuntas a dicha Queja no son suficientes para demostrar los hechos indiciarios allí plasmados, ni se especificaron concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los mismos, resultando así del todo difusa la información allí plasmada, lo que bastaría para no adelantar el trámite pertinente del respectivo proceso disciplinario, pues no cuenta con los requisitos establecidos en los artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y numeral 1 del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, los cuales rezan así:

> ***"ARTÍCULO 38.*** *Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria,* ***a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio".***[3]
>
> ***"ARTÍCULO 27.*** *Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.*** *(...)"*[4]

No obstante, como bien lo ha reiterado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través de la sentencia con Rad. Núm 11001-03-06-000-2020-00048-00(C)

> *(...) la queja anónima, por sí misma, no se puede erigir como prueba de lo que en ella se consigne. Ahora bien, esto no significa negar la posibilidad de que sirva como referente respecto de la comisión de una falta disciplinaria pues, en todo caso, la disposición permite que* ***en uso de la facultad oficiosa de que goza la autoridad disciplinaria, esta sea ejercida para definir si una determinada conducta activa u omisiva es constitutiva de una falta de dicha naturaleza.*** *(...)*[5]

Que, del análisis de los hechos puestos en conocimiento a través la noticia disciplinaria trasladada con Rad. No. 4931 de fecha dos (02) de marzo (03) del año dos mil veintiséis (2026), se describe la presunta comisión de una falta disciplinaria con ocasión a la presenta indebida adjudicación del proceso de contratación de licitación pública LP-03-CAM-2025, sin embargo, no se allega indicio alguno que pueda establecer la identificación del sujeto disciplinario. En virtud de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 208 del Código General Disciplinario, el Despacho dispone abrir indagación previa en averiguación responsables. Lo anterior, a efectos de lograr la plena identificación e individualización del responsable de la presunta falta disciplinaria. Para el

---

[3] Congreso de la República de Colombia. (06 de junio del 1995). Artículo 38 (Ley 190 de 1995 *"Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa"*).

[4] Congreso de la República de Colombia. (15 de diciembre del 1995). Artículo 27 (Ley 24 de 1992 *"Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia"*).

[5] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. (03 de agosto del 2020) Sentencia 11001-03-06-000-2020-00048-00(C). [CP Édgar González López].

cumplimiento de tal fin, se practicarán las pruebas que se señalan en la parte resolutiva de este proveído las cuales partirán de los indicios relacionados en el cuerpo de la Queja.

Que, para el Despacho es claro que en esta etapa procesal no se ha identificado o individualizado plenamente los presuntos responsables de la conducta objeto de la noticia disciplinaria de manera que se puede limitar su derecho de contradicción. Por tanto, de acercarse un presunto autor o autores a rendir versión libre, a solicitar o aportar pruebas, a intervenir en su práctica, o a impugnar las decisiones, se tendrán en cuenta para su valoración respecto a los fines de individualización e identificación objeto de esta actuación.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, con funciones de Control Disciplinario Interno, conforme a los preceptuado en el artículo 208 de la del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021,

V. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR INDAGACIÓN PREVIA, en los términos del artículo 208 del Código General Disciplinario modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, cuyo objeto es la identificación e individualización de los presuntos sujetos disciplinables, de los hechos que la generaron, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de los siguientes documentos en calidad de pruebas documentales de conformidad con lo establecido en los artículos 147, 148 y 149 del Código General Disciplinario y a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído:

- **DOCUMENTALES.**

1. Documentación adjunta a la queja mediante Disco Compacto Gravable (CD-R).

2. Documentos etapa pre-contractual del Proceso Contractual LP-03-CAM-2025, que reposaran en el siguiente link de One Drive https://drive.google.com/drive/folders/1hMtzPKM7NMS8AZi6nmZS59fxLr64FV0S?usp=sharing.

TERCERO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas y diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 110, 147, 148 y 149 del Código General Disciplinario y a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído:

- **DOCUMENTALES.**

1. Realizar una búsqueda de datos selectiva en Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP II, de los documentos pre-contractuales de la licitación pública LP-03-CAM-2025, cargados en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública II, sobre los cuales recae la noticia disciplinaria; con el objetivo principal de ratificar la presunta indebida evaluación de las propuestas que conllevaron a la posterior adjudicación del proceso contractual en mención.

2. Una vez se tenga pleno conocimiento del funcionario encargado de realizar la evaluación de las propuestas presentadas a la licitación pública LP-03-CAM-2025, solicitar a la Oficina de Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, que identifique plenamente al presunto Sujeto Disciplinario (nombre y apellidos, cédula de ciudadanía), certificando simultáneamente el tipo de vinculación que tiene este con la entidad, el cargo que ostenta el servidor, las funciones que tenía a cargo y demás datos que reposen en la base de datos tendientes a lograr la efectiva notificación de todas las actuaciones disciplinarias que se adelanten dentro del proceso de la referencia.

3. Practicar las demás pruebas que surjan durante las diligencias que se adelantaran y que sean conducentes, pertinente y necesarias.

CUARTO: COMISIONAR a la Profesional Universitaria **MARIA CAMILA VALENCIA BANDERAS**, funcionaria adscrita a la Secretaria General, para que practique las diligencias ordenadas y las demás que surjan de estas, siempre y cuando sean conducentes, pertinentes, necesarias y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación, por un término no superior a seis meses (06), contados partir de la notificación de la presente comunicación, conforme los establecido en el artículo 208 de la del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a quienes surjan en calidad de sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 121 y 122 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 y **COMUNICAR** la presente decisión al quejoso para efectos de que se informe sobre lo resuelto respecto a su queja y en caso de considerarlo necesario, realizar una ampliación de lo informado para que aporte soportes si los hubiere para individualización e identificación de los presuntos sujetos disciplinables.

SEXTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 130 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

SÉPTIMO: Por la secretaría comuníquese el presente proveído y confórmese el cuaderno de copias como lo dispone el artículo 116 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO VARGAS ARIAS
Secretario General
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

Proyectó: María José Quintero Lavao. – Contratista SG.
Revisó: María Camila Valencia Banderas. – Profesional Universitario SG.
Exp. 2026-003.